

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 72 · 1863

TRATADOS

11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 72

Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad.

El Presidente de la República

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente -LEY-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado en veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres entre el Presidente de la República Argentina y S.M. la Reina de España, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ - Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.- JOSE E. URIBURU - Ramon B. Muñiz, Secretario de la Camara de DD.- Por tanto: cúmplase e insértese en el Registro Nacional.- MITRE.- Rufino de Elizalde .

Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad

Art. 1° - S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República o Confederación Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demás territorios que lejítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes Generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2° - Por la alta interposicion de S. M. C., y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

ARTÍCULO 3°. La República Argentina y S. M. C. convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bonafide contraidas entre si; como tambien el que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato , ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO 4°. La Confederación Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas, de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno Español y sus autoridades en las antiguas Provincias de España, que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo, el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810. Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del Antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias lejítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo a los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residente en el territorio. La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de lejítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente, desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad. No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. C. invírtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las autoridades españolas.

ARTÍCULO 5°. Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades ó súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, la República Argentina y S. M. C. se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados o confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina, durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó lejítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes o valores hayan podido rendir durante el secuestro ó confiscacion. Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo, por el acaso, durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos, después del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se haran de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este articulo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente en

estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada cuyo interés empezará a correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, sí se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. C. por su parte se compromete efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTÍCULO 6°. Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4° y 5° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publiquen en la Capital de la República la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación suscinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados los dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO 7°. Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes Contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles, y argentinos, se observen respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes, y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo, seran igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO 8°. Los ciudadanos de la República Argentina,en España, y los súbditos de S. M. C. en la República, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poscer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó ab intestato , todo con arreglo a las leyes del país en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan, ó usaren lade la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 9°. Los ciudadanos de la República Argentina no estarán sujetos en España, ni los súbditos de esta en la República Argentina al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 10. En tanto la República Argentina y S. M. C. no ajusten un Tratado de Comercio y Navegación, las Altas Partes Contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los ciudadanos ó súbditos de ambos Estados, para el adeudo de derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera Nación, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiere estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTÍCULO 11. El presente Tratado, según se haya estendido en once articulos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual nos los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. C. lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

Mariano Balcarce - (L.S.) El Marqués de Miraflores . (L.S.)



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).